

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

26 de noviembre de 2013

¿PARA QUE SIRVE EL SINDICO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS?

La sentencia que puso fin a varios pleitos entre médicos (accionistas de una sociedad que administra un conocido sanatorio de la Ciudad de Buenos Aires) impuso una condena solidaria contra los directores y el síndico. Éste objetó ser equiparado con aquéllos.

¿Cuál es la función que toca desempeñar al síndico?

Entre varios profesionales médicos, a su vez accionistas de una sociedad anónima que administra uno de los centros de salud más prestigiosos de Buenos Aires (el “Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento”), se produjeron serias discrepancias. En consecuencia, el directorio de la sociedad decidió prohibir a uno de los médicos accionistas el uso de las instalaciones del Instituto (consultorios, quirófanos, etc.). Más aún, directamente le prohibieron el ingreso al lugar. Para colmo de males, el directorio extendió la sanción a un hermano del accionista, médico él también.

El profesional sancionado impugnó la decisión del directorio, pero su demanda fue rechazada por el juez de primera instancia. La Cámara de Apelaciones luego revocó la sentencia, pues consideró que la decisión del directorio fue “*incongruente, arbitraria, ilegítima y exorbitante*”.

A raíz de ese fallo favorable de la Cámara de Apelaciones, el médico afectado demandó entonces a los directores y al síndico del Instituto por el daño moral

sufrido durante el plazo en el que la sanción se mantuvo vigente.

En este nuevo pleito, el juez de primera instancia condenó solidariamente a los directores y al síndico de la sociedad anónima y otorgó al demandante una indemnización. Ninguno quedó satisfecho y todos apelaron...

Dejaremos de lado la apelación del médico acerca de la magnitud de la indemnización a la que creyó tener derecho.

Con respecto a las planteadas por los directores y el síndico, la Cámara¹ entendió que no constituían “*una crítica concreta y argumentada que desvirtúe el fundamento sustancial utilizado por el juez*” como lo exigen las normas procesales aplicables; pero, a fin de preservar el derecho constitucional a la defensa en juicio, decidió de todos modos examinar los alegatos presentados.

En lo que aquí interesa, la Cámara recordó que los directores de las sociedades

¹ In re “Maya Antonio c. Rubí Daniel”, CNCom (D), 2013; *Errepar*.

anónimas responden ante la propia sociedad, sus accionistas y los terceros en caso de mal desempeño de sus cargos. Ese mal desempeño se establece frente a las obligaciones de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios que la Ley de Sociedades les impone. Para declarar su responsabilidad, se requiere una conducta dañosa (sea por acción u omisión). Esa conducta puede consistir en una resolución ilegítima del directorio u otras conductas individuales que violen la ley o el estatuto social.

El abuso de derecho es, precisamente, una de esas conductas, pues consiste en el exceso o sobrepaso del director en sus atribuciones legales.

La Cámara hizo una interesante distinción entre el **abuso de derecho** (“el uso desviado y doloso de las facultades conferidas, dentro del marco legal, pero en contra de las finalidades perseguidas, la buena fe o las costumbres”) y el **exceso de facultades**, cuando el director sobrepasa su autoridad y actúa más allá de los límites permitidos, ya sea por culpa o dolo. En cualquiera de ambos casos, los directores son responsables por las consecuencias; para eludirlos, deben demostrar su falta de responsabilidad.

En el caso, haber tomado una medida como la que se adoptó contra el médico sancionado (“*privada de suficiente legitimidad, incongruente, arbitraria, ilegítima y exorbitante de las facultades legales y estatutarias*”) constituyó una violación al actuar diligente y en buena fe que impone la ley. La Cámara consideró que la sola realización del hecho dañoso hace presumir una lesión en los sentimientos del damnificado, por el que los directores deben responder.

El síndico, en su defensa, sostuvo que su función es fiscalizar y controlar la legalidad de los actos del directorio, pero no opinar o discernir acerca de sus móviles, intenciones y connotaciones sociales o políticas. Por consiguiente, según sus argumentos, como la decisión del directorio no tenía reparo formal alguno, haberse introducido en el análisis del mérito, oportunidad y conveniencia de la decisión tomada contra el médico hubiera significado una ingerencia o control sobre la gestión de la sociedad, que a él no le correspondía ejercer.

La Cámara respaldó la posición doctrinaria que sostiene que el síndico es un órgano con atribuciones y deberes (contra quienes lo consideran un simple mandatario de los accionistas) y que, **salvo dolo o abuso de facultades del directorio**, ejerce el control de legalidad, pero no el control de gestión del directorio o la prudencia de sus actos.

En otras palabras, el síndico debe asegurarse de que los actos de los directores se ajusten a la ley y al estatuto social. Para eso, está legitimado para adoptar las medidas necesarias para neutralizar cualquier desviación antes de que ésta ocurra y dañe a la sociedad. Por eso, es responsable ante ésta, y no ante los acreedores sociales.

Para la Cámara, el síndico cumple diligente, eficaz y regularmente con sus funciones cuando vela que los otros órganos hagan lo mismo sin desviaciones. Queda exento de responsabilidad si demuestra su diligencia y su oposición en tiempo oportuno a cualquier desviación de poder.

En el caso, el no haberse opuesto a una medida (como la sanción impuesta al médico) que carecía de suficiente legitimidad, era incongruente, arbitraria y

exorbitante de las facultades del directorio, constituyó al síndico en responsable solidario con los directores que adoptaron esa decisión.

La omisión del cumplimiento de los deberes del síndico, en opinión de la Cámara, permitió que los directores tomaran una medida que generó un daño moral a un tercero, a cuya reparación fue obligada la sociedad.

Ante el exceso de los directores, el síndico debió haber prevenido o intentado superar esa conducta, por lo que debe entonces

responder por su negligencia. Faltó, según el tribunal, “un correcto control”.

En consecuencia, la Cámara confirmó la obligación solidaria de indemnizar impuesta solidariamente a los directores y al síndico de la sociedad.

Como puede advertirse, la frontera entre un adecuado control de legalidad (que el síndico debe llevar a cabo por mandato legal) y el control de gestión (que le es ajeno) es sumamente delgada y, a veces, prácticamente invisible.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**